

b) Justificación de la efectiva puesta a bordo del buque de las mercancías entregadas dentro del plazo de tres meses a partir de la entrega mediante el correspondiente documento del embarque,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín:

Primero.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los citados buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los fines indicados.

La exención estará condicionada a que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque, se justifique su embarque mediante el correspondiente documento aduanero y a que dichos bienes permanezcan efectivamente a bordo.

Segundo.-Están igualmente exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento, con excepción de las provisiones de a bordo, puestas a bordo de buques destinados exclusivamente a la pesca costera.

Esta exención estará condicionada a que el titular de la explotación del buque entregue al proveedor una declaración en la que haga constar, bajo su responsabilidad, la actividad a que, con carácter exclusivo, se destine el buque, y a que los mencionados productos se embarquen efectivamente, lo que se acreditará mediante el correspondiente documento aduanero.

Tercero.-No obstante, teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de explotaciones pesqueras puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de los objetos y productos de avituallamiento en la forma indicada como consecuencia del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque en dichos bienes de la siguiente forma:

1.^a El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de los bienes destinados al buque pesquero y dos copias de dicho ejemplar.

2.^a El armador, titular del buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

3.^a Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de las mercancías mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de entregas o suministros efectuados durante dicho período a los buques de pesca, y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana, en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19644 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar los requisitos que condicionan la aplicación de las exenciones correspondientes a las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones y mantenimiento de los buques destinados a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara la exención de las entregas, construcciones, transformaciones, reparación y mantenimiento de los buques destinados exclusivamente a la pesca costera;

Considerando que en el mismo precepto se exige, para la aplicación de las citadas exenciones, que el transmitente, constructor o quienes presten los servicios mencionados deberán tener en su poder, además del duplicado de la factura correspondiente, una copia autorizada de la inscripción del buque en el Registro de Matrícula que es la suita para el desarrollo de la actividad exenta;

Considerando que el Registro de Matrícula a que se refiere el Reglamento es el Registro definitivo, puesto que sólo de dicho Registro se puede deducir la actividad autorizada;

Considerando que las exenciones que se contemplan están condicionadas a que el buque se destine exclusivamente a la actividad pesquera, circunstancia que podrá acreditarse a priori mediante la declaración que, a tales efectos y bajo su responsabilidad, haga el adquirente del buque,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante:

Primero.-El constructor o transmitente de un buque apto para la pesca costera aplicará la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el adquirente del mismo justifique el destino de los mismos mediante los siguientes documentos:

1.º Copia autorizada de la inscripción del buque en la Lista del Registro definitivo de matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad pesquera.

2.º Declaración del adquirente en la que éste haga constar, bajo su responsabilidad, que el buque se destinará exclusivamente a dicha actividad.

Segundo.-En lo que se refiere a los servicios de mantenimiento y reparación de dichos buques, y a los efectos de agilizar la aplicación del Impuesto, bastará para aplicar la correspondiente exención con que el propietario o titular de la explotación del buque entregue, a quien preste los mencionados servicios, la declaración indicada en el apartado 2.º del número primero anterior.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19645 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado gremio es una organización patronal;

Resultando que en la comercialización de maquinaria industrial intervienen representantes que pueden actuar con independencia de los proveedores o bien vinculados a ellos por cualquier tipo de relación de dependencia de carácter ordinario o especial;

Resultando que la consulta se refiere a la tributación de las actividades desarrolladas por dichos representantes por el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios, las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionistas actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de los representantes que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más Empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllos;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del citado Real Decreto 1438/1985, éste será de aplicación a las relaciones en virtud de las cuales una persona natural, actuando bajo la denominación de representante, mediador o cualquiera otra con la que se identifique en el ámbito laboral, se obliga con uno o

más empresarios, a cambio de una retribución, a promover o concertar personalmente operaciones mercantiles por cuenta de los mismos, sin asumir el riesgo y ventura de tales operaciones;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b) de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más Empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiendo por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio;

Considerando que además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985, del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985 antes mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

A estos efectos se entenderá por relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, debiendo reunir los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en especial las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiendo por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Segundo.-La existencia de la relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio al trabajador.

Tercero.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19646 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, el relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio está facultado para formular consultas vinculantes;

Resultando que se consulta la exención del Impuesto de los servicios prestados por Empresas que actúan como intermediarias de exportadores extranjeros que entregan sus productos en el extranjero con destino al territorio peninsular español o a las islas Baleares, realizando dichas operaciones en nombre y por cuenta de los comitentes;

Resultando que las citadas Empresas, en ocasiones, financian a los compradores las adquisiciones de los productos extranjeros;

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las Islas Baleares.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que de conformidad con el artículo 156 del mismo Reglamento y el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, que regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los Empresarios o profesionales, dichos Empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones, que realicen en el desarrollo de su actividad y a conservar copia o matriz de la misma, con las excepciones que se indican en dichos preceptos, ninguno de los cuales corresponde a las operaciones descritas en el considerando anterior;

Considerando que según el artículo 13, número 1, apartado 18, apartado c) del citado Reglamento, está exenta del Impuesto la concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la persona o Entidad que la realice, la condición del prestatario y la forma en que se instrumente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primer.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las entregas de bienes realizadas fuera del territorio peninsular español o islas Baleares con destino a la exportación al territorio de aplicación del Impuesto cuando los intermediarios actúen en nombre y por cuenta de los terceros que realicen dichas entregas.

Segundo.-Los mencionados comisionistas estarán obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones de intermediación descritas en el número primero anterior, aunque se trate de operaciones exentas.

Tercero.-Están igualmente exentas del mencionado Impuesto las operaciones de financiación realizadas por sujetos pasivos establecidos en el territorio peninsular español o islas Baleares en favor de importadores establecidos en los mismos territorios.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19647 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,927	136,267
1 dólar canadiense	98,805	99,053
1 franco francés	19,746	19,795
1 libra esterlina	203,224	203,733
1 libra irlandesa	190,094	190,570
1 franco suizo	79,036	79,234
100 francos belgas	309,276	310,050
1 marco alemán	63,809	63,969
100 liras italianas	9,293	9,316
1 florín holandés	56,613	56,754
1 corona sueca	19,363	19,411
1 corona danesa	17,023	17,065
1 corona noruega	18,289	18,335
1 marco finlandés	26,959	27,026
100 chelines austriacos	908,299	910,572
100 escudos portugueses	91,719	91,948
100 yens japoneses	87,610	87,829
1 dólar australiano	87,265	87,483